

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

**AUTO DSGV No. 014**  
(12 de Enero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El profesional Especializado encargado de las funciones de Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010 modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Que teniendo en cuenta que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA ejerce las funciones de Autoridad Ambiental en el Departamento del Guaviare, conforme lo establece los numerales 2, 12, y 17 de la Ley 99 de 1993 que al tenor señala:

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*
  
12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*
  
17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

La Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en el ejercicio de las funciones señaladas, mediante la plataforma VITAL se traslada a esta seccional el oficio N° S-2021-001/COSEC-ESCAL-29.25 del 22 de enero de 2021 radicado con registro No. 127 de la misma fecha, firmado por el comandante de vigilancia de la policía del Municipio de Calamar Guaviare; donde se solicita concepto técnico de deforestación en la Vereda Patio Bonito de dicha Municipalidad, en las coordenadas geográficas N 1°54'53" y W 72°37'03", identificado con el NUNC 950016000643202100060; de la cual se apertura el expediente correspondencia/solicitud SAN-00004-21.

Con el fin de determinar la existencia de los hechos, e identificar a los presuntos infractores se adelantó visita técnica de inspección ocular al predio rural ubicado en la Vereda PATIO BONITO, jurisdicción del Municipio de Calamar Guaviare, Departamento del Guaviare; de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 001 de fecha 22 de enero de 2021, que entre otros aspectos señala:

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 014**  
(12 de Enero de 2023)

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(...)

**2. Localización**

Departamento	Municipio	Urbana		Rural		Área Total (Has) del predio
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	Calamar		Patio Bonito		Calamar	5 has

Coordenadas geográficas del área afectada año 2021

ID	OESTE	NORTE
1	72° 37' 3,051"	1° 55' 0,509"
2	72° 37' 2,115"	1° 55' 0,306"
3	72° 37' 2,115"	1° 55' 0,306"
4	72° 37' 2,003"	1° 55' 0,260"
5	72° 37' 1,557"	1° 54' 59,923"
6	72° 37' 0,822"	1° 54' 59,384"
7	72° 36' 59,618"	1° 54' 58,955"
8	72° 36' 58,101"	1° 54' 59,110"
9	72° 36' 57,186"	1° 54' 59,580"
10	72° 36' 56,113"	1° 55' 0,970"
11	72° 36' 53,793"	1° 55' 1,416"
12	72° 36' 52,188"	1° 55' 0,920"
13	72° 36' 51,655"	1° 54' 59,348"
14	72° 36' 51,790"	1° 54' 58,630"
15	72° 36' 52,013"	1° 54' 58,159"
16	72° 36' 52,440"	1° 54' 56,252"
17	72° 36' 53,889"	1° 54' 56,254"
18	72° 36' 54,378"	1° 54' 57,534"
19	72° 36' 54,780"	1° 54' 57,288"
20	72° 36' 55,606"	1° 54' 56,818"
21	72° 36' 57,057"	1° 54' 56,326"
22	72° 36' 58,062"	1° 54' 55,385"
23	72° 36' 58,398"	1° 54' 54,308"
24	72° 36' 59,113"	1° 54' 52,985"
25	72° 37' 0,096"	1° 54' 52,403"
26	72° 37' 0,452"	1° 54' 52,740"
27	72° 37' 0,873"	1° 54' 55,119"
28	72° 37' 1,027"	1° 54' 56,489"
29	72° 37' 2,052"	1° 54' 57,321"
30	72° 37' 3,747"	1° 54' 57,502"
31	72° 37' 5,131"	1° 54' 56,607"
32	72° 37' 5,711"	1° 54' 56,607"
33	72° 37' 5,709"	1° 54' 57,752"
34	72° 37' 3,231"	1° 54' 59,746"
35	72° 37' 3,051"	1° 55' 0,509"

**3. Situación Encontrada**

En atención a la solicitud del oficio N° S-2021-001/COSEC-ESCAL-29.25 del 22 de enero de 2021 radicado con registro No. 127 de la misma fecha, donde se solicita concepto técnico de deforestación en la Vereda Patio Bonito del Municipio de Calamar Guaviare en las coordenadas geográficas N 1°54'53" y W 72°37'03", identificado con el NUNC 950016000643202100060. Conforme a lo anterior se procede a traslapar la coordenada geográfica suministrada en el oficio de solicitud con la información del reporte preliminar de alertas tempranas de deforestación del Sistema De Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC), donde se evidencia que la actividad de tala cinco hectareas (5 Has), en el polígono precisado con las siguientes coordenadas geográficas:

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 014**  
(12 de Enero de 2023)

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ID	OESTE	NORTE
1	72° 37' 3,051"	1° 55' 0,509"
2	72° 37' 2,115"	1° 55' 0,306"
3	72° 37' 2,115"	1° 55' 0,306"
4	72° 37' 2,003"	1° 55' 0,260"
5	72° 37' 1,557"	1° 54' 59,923"
6	72° 37' 0,822"	1° 54' 59,384"
7	72° 36' 59,618"	1° 54' 58,955"
8	72° 36' 58,101"	1° 54' 59,110"
9	72° 36' 57,186"	1° 54' 59,580"
10	72° 36' 56,113"	1° 55' 0,970"
11	72° 36' 53,793"	1° 55' 1,416"
12	72° 36' 52,188"	1° 55' 0,920"
13	72° 36' 51,655"	1° 54' 59,348"
14	72° 36' 51,790"	1° 54' 58,630"
15	72° 36' 52,013"	1° 54' 58,159"
16	72° 36' 52,440"	1° 54' 56,252"
17	72° 36' 53,889"	1° 54' 56,254"
18	72° 36' 54,378"	1° 54' 57,534"
19	72° 36' 54,780"	1° 54' 57,288"
20	72° 36' 55,606"	1° 54' 56,818"
21	72° 36' 57,057"	1° 54' 56,326"
22	72° 36' 58,062"	1° 54' 55,385"
23	72° 36' 58,398"	1° 54' 54,308"
24	72° 36' 59,113"	1° 54' 52,985"
25	72° 37' 0,096"	1° 54' 52,403"
26	72° 37' 0,452"	1° 54' 52,740"
27	72° 37' 0,873"	1° 54' 55,119"
28	72° 37' 1,027"	1° 54' 56,489"
29	72° 37' 2,052"	1° 54' 57,321"
30	72° 37' 3,747"	1° 54' 57,502"
31	72° 37' 5,131"	1° 54' 56,607"
32	72° 37' 5,711"	1° 54' 56,607"
33	72° 37' 5,709"	1° 54' 57,752"
34	72° 37' 3,231"	1° 54' 59,746"
35	72° 37' 3,051"	1° 55' 0,509"

**4. Observaciones**

De acuerdo a lo anterior se procedió a revisar la zonificación ambiental del Departamento del Guaviare, en el cual se establece que el área afectada se traslapa con la Zona de Reserva Forestal Tipo B, cuyos usos se definen a través de la siguiente normatividad ambiental, así:

**RESOLUCIÓN 1925 DE 2013 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones.", la cual en el artículo segundo, preceptúa:

**ARTICULO 2º: TIPOS DE ZONAS.** La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

Así mismo el artículo quinto, indica:

**ARTÍCULO 5º.** Ordenamiento General de las zonas tipo A, B Y C De La Reserva Forestal señalada en el artículo 1 de la presente resolución. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento general de las zonas tipo A, B y C es el siguiente:

1. En las zonas que presenten ecosistemas que hayan modificado las características de función, estructura y composición debido a disturbios naturales o antrópicos, se deben priorizar proyectos o actividades que propendan por controlar los factores de degradación de los mismos, promoviendo procesos de restauración ecológica, rehabilitación o recuperación tal como lo establece el Plan Nacional de Restauración.

El artículo sexto establece:

**ARTÍCULO 6º.** Ordenamiento específico de cada una de las zonas. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada uno de los tipos de zonas descritos en el artículo 2º del presente acto administrativo son:

ii. Zonas tipo "B". Para este tipo de zonas se deberá:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.
2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 014**  
**(12 de Enero de 2023)**

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3. *Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.*
4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.*
5. *Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas.*
6. *Promover la implementación del Certificado de Incentivo Forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
7. *Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.*
8. *Propender por el desarrollo de actividades de desarrollo de bajo carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.*
9. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.*

**5. Conclusiones**

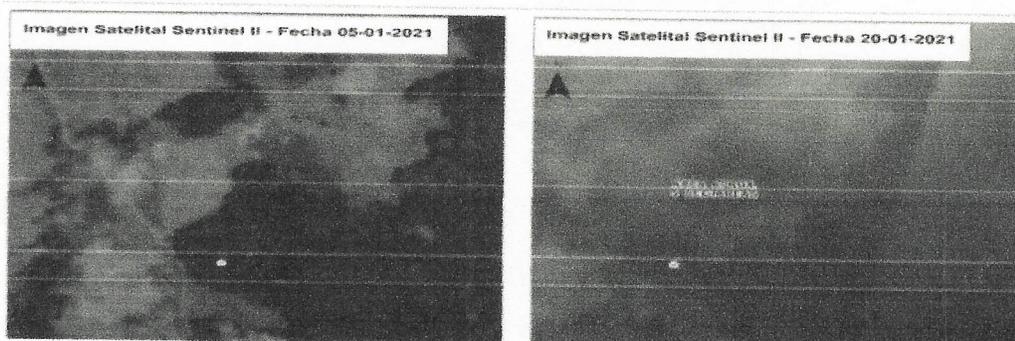
De acuerdo a la información suministrada, se evidencia afectación antrópica de los recursos naturales en las coordenadas descritas anteriormente.

**6. Recomendaciones**

Adelantar visita técnica para determinar el impacto ambiental generado por la intervención antrópica en el área descrita anteriormente.

**7. Ubicación Geográfica**

Área afectada



Que para determinar el IMPACTO AMBIENTAL, el día 15 de abril del año 2021 se realiza visita técnica de inspección ocular a predio indicado, ubicado en la Vereda PATIO BONITO, jurisdicción del Municipio de Calamar Guaviare; de la cual se emitió el CONCEPTO TECNICO No. 271/21, que entre otros aspectos describe:

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 014**  
(12 de Enero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**2. Localización**

Departamento	Municipio	Urbana		Rural		Area Total (Has)
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	Calamar	NA	Patio Bonito	NA	Calamar	7.3

	Grados	Minutos	Segundos	Altitud
Latitud	2	08	59.04	211m
Longitud	72	33	30.9	

Conforme a lo anterior se procede a realizar visita técnica de inspección ocular en la vereda Patio Bonito, municipio de Calamar Guaviare en las coordenadas descritas donde se encuentra la siguiente situación:

Se encuentra una tala raza de siete coma tres hectáreas (7.3 ha) sobre una cobertura forestal en estado de transición entre sucesión del Secundario Joven a secundario avanzado con una edad de entre los 15 y los 20 años dada la presencia de elementos arbóreos con diámetros superiores a los 40 cm de DAP así como la presencia de palmas de la especie *Socratea exorrhiza* (Palma zanca) en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

ID	NORTE	OESTE	ID	NORTE	OESTE
1	1°55' 0,290" N	72°37' 2,876" W	35	1°54' 52,958" N	72°36' 59,084" W
2	1°55' 0,008" N	72°37' 2,281" W	36	1°54' 52,425" N	72°36' 59,445" W
3	1°54' 59,193" N	72°36' 58,928" W	37	1°54' 52,347" N	72°36' 59,915" W
4	1°54' 58,880" N	72°36' 58,536" W	38	1°54' 51,877" N	72°37' 0,181" W
5	1°54' 59,115" N	72°36' 57,596" W	39	1°54' 51,485" N	72°36' 59,931" W
6	1°54' 59,507" N	72°36' 57,502" W	40	1°54' 51,093" N	72°36' 59,523" W
7	1°55' 0,196" N	72°36' 57,157" W	41	1°54' 49,793" N	72°36' 59,037" W
8	1°55' 0,995" N	72°36' 56,515" W	42	1°54' 49,213" N	72°36' 58,787" W
9	1°55' 1,575" N	72°36' 56,311" W	43	1°54' 48,853" N	72°36' 58,677" W
10	1°55' 1,872" N	72°36' 56,029" W	44	1°54' 48,712" N	72°36' 59,194" W
11	1°55' 1,575" N	72°36' 55,747" W	45	1°54' 48,759" N	72°37' 0,000" W
12	1°55' 1,183" N	72°36' 55,481" W	46	1°54' 51,626" N	72°37' 4,427" W
13	1°55' 0,948" N	72°36' 54,995" W	47	1°54' 52,033" N	72°37' 3,973" W
14	1°55' 0,697" N	72°36' 54,416" W	48	1°54' 51,704" N	72°37' 3,377" W
15	1°55' 0,650" N	72°36' 53,993" W	49	1°54' 52,190" N	72°37' 2,970" W
16	1°55' 0,885" N	72°36' 53,773" W	50	1°54' 52,958" N	72°37' 2,657" W
17	1°55' 1,402" N	72°36' 53,538" W	51	1°54' 53,224" N	72°37' 2,249" W
18	1°55' 1,700" N	72°36' 53,147" W	52	1°54' 53,882" N	72°37' 2,155" W
19	1°55' 1,684" N	72°36' 52,739" W	53	1°54' 54,775" N	72°37' 2,437" W
20	1°54' 58,394" N	72°36' 51,737" W	54	1°54' 55,355" N	72°37' 2,547" W
21	1°54' 58,191" N	72°36' 51,940" W	55	1°54' 55,903" N	72°37' 2,296" W
22	1°54' 57,470" N	72°36' 52,395" W	56	1°54' 56,749" N	72°37' 2,265" W
23	1°54' 56,922" N	72°36' 52,175" W	57	1°54' 57,125" N	72°37' 2,719" W
24	1°54' 55,590" N	72°36' 53,429" W	58	1°54' 57,172" N	72°37' 3,158" W
25	1°54' 56,013" N	72°36' 54,008" W	59	1°54' 56,937" N	72°37' 3,769" W
26	1°54' 56,577" N	72°36' 54,212" W	60	1°54' 56,561" N	72°37' 4,208" W
27	1°54' 57,141" N	72°36' 54,588" W	61	1°54' 57,580" N	72°37' 5,868" W
28	1°54' 56,984" N	72°36' 54,901" W	62	1°54' 58,112" N	72°37' 5,210" W
29	1°54' 56,028" N	72°36' 55,920" W	63	1°54' 58,269" N	72°37' 5,085" W
30	1°54' 55,308" N	72°36' 57,220" W	64	1°54' 58,347" N	72°37' 4,631" W
31	1°54' 54,963" N	72°36' 57,659" W	65	1°54' 58,629" N	72°37' 4,082" W
32	1°54' 54,618" N	72°36' 58,489" W	66	1°54' 58,974" N	72°37' 3,675" W
33	1°54' 53,866" N	72°36' 58,865" W	67	1°54' 59,413" N	72°37' 3,534" W
34	1°54' 53,396" N	72°36' 58,881" W	68	1°54' 59,742" N	72°37' 3,221" W

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 014**  
(12 de Enero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así mismo, la vegetación testigo alberga individuos forestales de gran porte e importancia económica para la industria forestal maderable en la región como lo es el yopo (*Anadenanthera peregrina*), el Guarango (*Parkia nitida*) y una gran dominancia del sotobosque de especies como el Milpo (*Erisma uncinatum*) y el Parature (*Goupia glabra*). Elementos que aportar a la identificación del tipo de cobertura afectada.

Por otra parte, se evidencia que en el área afectada también se llevó a cabo actividades de quema muy posiblemente como herramienta para el establecimiento de pasturas para la actividad ganadera.

**4. Observaciones**

**Evaluación de impacto ambiental EIA**

El proceso de evaluación de impacto ambiental se realiza mediante la aplicación del (Método **Conesa Simplificado**) tomado de (**Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por González 2005**), para el cual se identificaron, calificaron y evaluaron los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna, suelo y recurso hídrico por la intervención realizada en la vereda Patio Bonito en el municipio de Calamar Guaviare.

**Impactos a evaluar**

Los impactos a evaluar corresponden al medio natural dentro del sistema Físico y el Biótico:

- Sistema Físico: Suelo, paisaje y recurso hídrico
- Sistema Biótico: Cobertura Vegetal y Comunidades de fauna

**5. Conclusiones**

- La afectación por tala raza se llevó a cabo sobre una extensión de siete coma tres (7,3 ha) de bosque secundario en estado de transición entre una sucesión vegetal secundaria joven – secundario tardío con una edad entre 15-20 años en un área zonificada como Zona de reserva forestal de la Amazonia (Ley 2da de 1959) tipo B (Resolución 1295 de 2013)
- De acuerdo con el proceso de evaluación de impacto ambiental con el Método Conesa Simplificado se determina que el impacto de los años causados por la deforestación y el cambio de uso del suelo de 7.3 ha es **SEVERO** teniendo en cuenta 5 indicadores del medio Biótico y Abiótico.

**II. DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a lo establecido en el concepto técnico 271/2021, del cual se transcribieron algunos apartes; es claro las afectaciones presentadas a los recursos naturales en el predio rural ubicado en la Vereda PATIO BONITO, jurisdicción del Municipio de Calamar, Departamento Guaviare, en zona de RESERVA FORESTAL LEY 2ª DE 1959, TIPO B.

Mediante Resolución DSGV-No. 164 del 25 de Junio de 2021, se Ordenó Imponer Medida Preventiva contra los señores **CHRISTIAN ANDRES PADUA NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.723.283 de Calamar- Guaviare y **JUAN GUILLERMO MORALES RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.677.353 de Calamar- Guaviare; señalando en su parte resolutive:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a los señores **CHRISTIAN ANDRES PADUA NEIRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.723.283 de Calamar Guaviare, y **JUAN GUILLERMO MORALES RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.677.353 de Calmar Guaviare; medida preventiva ordenándole de manera inmediata **SUSPENDER** toda actividad de tala en el predio indicado, ubicado en la vereda PATIO BONITO, jurisdicción del Municipio de Calamar Guaviare, Departamento del Guaviare.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los señores **CHRISTIAN ANDRES PADUA NEIRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.723.283 de Calmar Guaviare, y **JUAN GUILLERMO MORALES RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.677.353 de

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 014**  
(12 de Enero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Calmar Guaviare; a quienes se les entregará copia de la presente Resolución y se les hace saber que la anterior medida tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO TERCERO:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, da inicio al proceso sancionatorio ambiental, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

La Resolución DSGV-No. 164 del 25 de Junio de 2021, “ Por la cual se Impone Una Medida Preventiva”, fue NOTIFICADA PERSONALEMENTE a los señores **CHRISTIAN ANDRES PADUA NEIRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.723.283 de Calamar Guaviare y **JUAN GUILLERMO MORALES RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.677.353 de Calamar Guaviare; los días 11/08/2021 y 06/07/2021 respectivamente.

Dando cumplimiento a lo establecido legalmente, se procede a realizar una nueva visita de seguimiento al predio afectado con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución DSGV-No. 164 del 25 de Junio de 2021, “ Por la cual se Impone Una Medida Preventiva”; de la cual se emite el Concepto técnico No. 854/2021 del 18 de septiembre de 2021; que entre otros aspectos señala:

**2. Localización**

Departamento	Municipio	Urbana		Rural		Área Total (Has) del predio
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	Calamar		Patio bonito		Calamar Guaviare	7.3

	Grados	Minutos	Segundos	Altitud
Latitud	2	08	59.04	211
Longitud	72	33	30.9	

**5. Conclusiones**

- De acuerdo a la información suministrada para la verificación de la medida impuesta en la resolución DSGV -164-2021 en el predio rural de la vereda patio bonito en el municipio de Calamar, Guaviare se evidencia un cumplimiento de la medida preventiva impuesta a los presuntos infractores.
- El área afectada en el año 2021 se encuentra en regeneración natural, se evidencia un crecimiento de la cobertura vegetal correspondiente a 9 – 8 meses aproximadamente.

**8. REGISTRO FOTOGRAFICO**

Seguimiento de actividades de tala en el predio rural de la vereda patio bonito en el municipio de Calamar, Guaviare



Que en vista de la situación y, acogiendo las conclusiones de los conceptos técnicos N° 001 del 22 de Enero de 2021 y 271 del 15 de abril de 2021, se dispuso iniciar un procedimiento de carácter sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 014**  
**(12 de Enero de 2023)**

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **CHRISTIAN ANDRES PADUA NEIRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.723.283 de Calmar Guaviare, y **JUAN GUILLERMO MORALES RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.677.353 de Calmar Guaviare; a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a la normatividad ambiental y de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a los señores **CHRISTIAN ANDRES PADUA NEIRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.723.283 de Calamar -Guaviare, y **JUAN GUILLERMO MORALES RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.677.353 de Calamar Guaviare; en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar la apertura del expediente sancionatorio **SAN-00004-21** en la plataforma SILA-Sistema de Información Para La Gestión de Trámites Ambientales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia del presente Auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

El Auto DSGV N° 418 del 17 de Junio de 2022 fue notificado personalmente al señor **JUAN GUILLERMO MORALES RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.677.353 de Calamar- Guaviare el día 17 de Mayo de 2022 y por aviso al señor **CHRISTIAN ANDRES PADUA NEIRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.723.283 de Calamar -Guaviare, el día 29 de Marzo de 2022.

Que mediante oficio DSGV-0617-2022 se comunicó al Procurador Sexto Ambiental Y Agrario Dr. **HILMER LEONEL FINO ROJAS**, el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. Fundamentos Constitucionales.**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.* Esto implica que el deber de protección recae también en los particulares.

Que el artículo 29 de la Carta Magna establece que el debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

#### **2. Fundamentos Legales.**

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, preceptúa: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

**AUTO DSGV No. 014**  
(12 de Enero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el artículo 8 en los numerales g) y j) del Decreto *Ibidem* determina: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Que el artículo 43 *ibidem* respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: *derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

Que Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su parte 2 título 2 capítulo 1 sección 2 en el artículo 2.2.1.1.2.1 literal a) consagra: *Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil. Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.*

Que el artículo 31 en sus Numerales 2, 12, y 17 *ibidem* determina: Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 014**  
(12 de Enero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece. *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la citada Ley en su artículo 5° determina que se *considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1°.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2°.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: **Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:**

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 014**  
(12 de Enero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

*Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 10 dispuso: *Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

Que respecto a las notificaciones el artículo 19 de la prenombrada norma indicó: *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

Que el artículo 24 de la norma en cita, estipula: *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

*En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...).*

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 que al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 8</b>

**AUTO DSGV No. 014**  
(12 de Enero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1º.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que al no existir ninguna de las causales de cesación de procedimiento de que señala el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 24 de la referida ley, acogiendo lo señalado en los Conceptos técnicos No. 001 del 22 de Enero de 2021 y 271 del 15 de Abril de 2021 se procederá a la formulación de cargos.

**IV. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS**

En el presente caso, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los conceptos técnicos No. 001 del 22 de Enero de 2021 y 271 del 15 de Abril de 2021, en los que se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

De conformidad con lo anterior y, al tenor del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a señalar las acciones u omisiones que constituyen las infracciones, así como la individualización de las normas ambientales que presuntamente se estiman vulneradas, así:

**PRESUNTO INFRACTOR:** Los señores **CHRISTIAN ANDRES PADUA NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.723.283 de Calamar -Guaviare, y **JUAN GUILLERMO MORALES RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.677.353 de Calamar Guaviare

**ÚNICA INFRACCIÓN:**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA:** De acuerdo a la visitas técnicas de verificación realizadas, *los días 22 de Enero de 2021 y 15 de Abril de 2021, se evidenció intervención antrópica de tala de SIETE PUNTO TRES(7.3) HECTAREAS de bosque secundario en estado de transición entre una sucesión vegetal secundaria joven – secundario tardío con una edad entre 15-20 años en el predio rural ubicado en la vereda PATIO BONITO, Jurisdicción del Municipio de Calamar Guaviare, Departamento Guaviare; el cual se encuentra inmerso dentro de la ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONIA LEY 2ª DE 195, TIPO B. Determinando un impacto ambiental SEVERO con una valoración de 50/100.*

**IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Incumplimiento de la normatividad presuntamente vulnerados,

Revisada la información cartográfica con la que cuenta la Corporación CDA y la zonificación del Departamento del Guaviare, se evidencio que el área intervenida se encuentran dentro de la zonificación de la **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONIA LEY 2ª DE 1959, TIPO**

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 014**  
(12 de Enero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

B. Para estas áreas de Reserva forestal de **LEY 2ª DE 1959**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha desarrollado los procesos de zonificación y ordenamiento, con el propósito de establecer los lineamientos generales para orientar los procesos de ordenación ambiental al interior de estas áreas, sirviendo como insumo planificador y orientador en materia ambiental para los diferentes sectores productivos del país, sin generar cambios en el uso del suelo, ni cambios que impliquen modificar la naturaleza misma de la Reserva Forestal.

Que el Artículo 3 o del **DECRETO NÚMERO 877 DE 1976** determinó que las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959 son Áreas de Reserva Forestal;

Que la Reserva Forestal de la Amazonía tiene un área total de 34.926.084,41 hectáreas aproximadamente, la cual se distribuye de la siguiente manera por departamentos: Amazonas: 9.691.841,17 hectáreas aproximadamente; Caquetá: 6.456.392,43 hectáreas aproximadamente; Cauca: 49.437,60 hectáreas aproximadamente; Guainía: 7.042.409,69 hectáreas aproximadamente; Guaviare: 5.011.336,47 hectáreas aproximadamente; Huila: 536.776,96 hectáreas. aproximadamente; Putumayo: 773.738,80 hectáreas aproximadamente; y Vaupés: 5.328.150,92 hectáreas aproximadamente.

Que para llegar a la propuesta de zonificación y ordenamiento se analizaron aspectos socioeconómicos y prediales, conflictos de uso del suelo, presiones antrópicas, amenazas naturales, y las características bióticas y abióticas del territorio;

Que es importante señalar que la propuesta de zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila no está generando cambios en el uso del suelo, ni cambios que impliquen modificar la naturaleza misma de la Reserva Forestal, sino que se constituye en directrices para orientar los futuros procesos de ordenamiento territorial y ambiental;

**ARTÍCULO 1o . OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto adoptar la zonificación y el ordenamiento de las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, localizadas en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila, las cuales poseen una extensión aproximada de 12.004.504 hectáreas, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2o . TIPOS DE ZONAS.** La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.
2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 014**  
(12 de Enero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal.

**DECRETO 2811 DE 1974**

En cuanto a la protección de los suelos: **EL DECRETO LEY 2811 DE 1974** señala que, el uso del suelo debe realizarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Adicionalmente, indica que, se debe determinar su uso potencial y clasificación según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de cada región. Igualmente en esta norma se señaló que, el aprovechamiento del suelo debe efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad productora, lo cual es complementado con el deber de todos los habitantes de colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado del mismo.

**ARTÍCULO 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

**ARTÍCULO 204.-** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

**DECRETO 1076 DE 2015**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.**

En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/B511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 014**  
(12 de Enero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su parte 2 título 2 capítulo 1, respecto a la flora silvestre en algunos artículos señala:

**Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones.** Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

**Flora silvestre.** Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

**Aprovechamiento.** Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

**Aprovechamiento forestal.** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

**Aprovechamiento sostenible.** Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso.

**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

**DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS**

**Artículo 2.2.1.1.5.1. Verificación.** Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <p>CO18/8511</p>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b>
		<b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b>
		<b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 014**  
(12 de Enero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

**Parágrafo 1°.-** En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

**Parágrafo 2°.-** Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual.

(Decreto 1791 de 1996, art. 12).

**Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite.** Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

**Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

**Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite.** Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

**Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 014**  
(12 de Enero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el Decreto 1076 de 2015, con respecto a las actividades de relación a los bosques establece lo siguiente:

**artículo 2.2.1.1.18.2. protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

Que el artículo 2.2.1.7.1.1. del Decreto 1076 de 2015 consagra: *Al tenor de lo establecido por el artículo 8º, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya*

Que el artículo 1, Numeral 2 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

De conformidad con lo anterior y al tenor del artículo 24 de la ley 1333 de 2009 se procedió a señalar las acciones y omisiones que los señores **CHRISTIAN ANDRES PADUA NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.723.283 de Calamar-Guaviare, y **JUAN GUILLERMO MORALES RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.677.353 de Calmar -Guaviare, han realizado en contra de los recursos naturales renovables y no renovables.

**V. IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD**

En relación con la presunción de culpa o dolo del presunto infractor, quién tendrá a cargo desvirtuarla, de conformidad con el párrafo del artículo 1º y del párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, es pertinente señalar que dicha carga probatoria consiste en la realización efectiva del mandato constitucional de que toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado su culpabilidad.

Bajo esta premisa, el Auto de formulación de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

Para esta calificación de culpabilidad, es pertinente diferenciar el dolo y la culpa. El dolo concierne a la voluntad consciente, dirigida a una infracción, integra dos elementos, uno intelectual o cognitivo, que implica el conocimiento de la conducta constitutiva de infracción y, otro volitivo que implica la voluntad de realizarla. El elemento intelectual comporta: conocimiento

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 014**  
(12 de Enero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de la norma o de la infracción y el conocimiento de las circunstancias de hecho que se quiere realizar. El sujeto activo de manera consciente se abstrae del cumplimiento de su deber mientras que, en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado como falta de previsión como la negligencia y la imprudencia.

Así las cosas, las conductas presuntamente cometidas por los señores **CHRISTIAN ANDRES PADUA NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.723.283 de Calamar-Guaviare, y **JUAN GUILLERMO MORALES RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.677.353 de Calamar -Guaviare, objeto del presente asunto, se imputarán a título de DOLO, por cuanto le asistía la obligación de prever el cumplimiento de la normativa aplicable y se evidencia sin duda alguna su Voluntad deliberada de cometer un delito, a sabiendas de su carácter delictivo y el daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

De acuerdo con lo hasta aquí dicho, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por los señores **CHRISTIAN ANDRES PADUA NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.723.283 de Calamar-Guaviare, y **JUAN GUILLERMO MORALES RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.677.353 de Calamar -Guaviare, quienes podrán aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De la misma manera, los presuntos infractores podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que considere necesarios para la garantía de su debido proceso.

Se le hace saber a los presuntos infractores que en materia sancionatoria ambiental conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Como también señala las causales de agravación en su artículo 7 determinado las siguientes:

**Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 014**  
(12 de Enero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

**Parágrafo.** Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**VI. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAVIARE – CDA**

Que la Dirección de la Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010 modificada por la Resolución No. 041 de 2020, proferida por la Dirección General,

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el siguiente cargo en contra de los señores **CHRISTIAN ANDRES PADUA NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.723.283 de Calamar-Guaviare, y **JUAN GUILLERMO MORALES RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.677.353 de Calamar -Guaviare, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO ÚNICO:** *Realizar el presunto aprovechamiento forestal sin previamente contar con el debido permiso y/o autorización para la intervención antrópica de tala de SIETE PUNTO TRES(7.3) HECTAREAS de bosque secundario en estado de transición entre una sucesión vegetal secundaria joven – secundario tardío con una edad entre 15-20 años en el predio rural ubicado en la vereda PATIO BONITO, Jurisdicción del Municipio de Calamar Guaviare, Departamento Guaviare; el cual se encuentra inmerso dentro de la ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONIA LEY 2ª DE 195, TIPO B.*

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

**AUTO DSGV No. 014**  
(12 de Enero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*De acuerdo con el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante la aplicación del (Método Conesa Simplificado) tomado de (Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por Jorge Alonso Arboleda González 2005), con el cual identificaron, calificaron y evaluaron los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna, y suelo, generando un impacto ambiental SEVERO con una valoración de 50/100.*

Que con estas acciones desplegadas el presunto infractor contraviene las disposiciones establecidas en el Decreto 877 de 1976, el Decreto 2811 de 1974, y el Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 consagra los agravantes en materia ambiental: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

	<b>FORMATO: AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 014**  
(12 de Enero de 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
  11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
  12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.
- Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como prueba los conceptos técnicos No. 001 del 22 de Enero de 2021 y 271 del 15 de Abril de 2021 y el contenido del expediente **SAN-00004-21**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El expediente **SAN-00004-21** estará a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto a los señores **CHRISTIAN ANDRES PADUA NEIRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.723.283 de Calamar-Guaviare, y **JUAN GUILLERMO MORALES RIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.677.353 de Calamar -Guaviare, en los términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los presuntos infractores cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

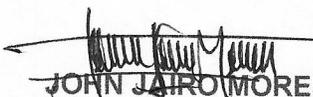
**PARÁGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en San José del Guaviare, a los Doce (12) días del mes de Enero del año Dos mil Veintitres (2023).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN JAIRO MORENO**

Profesional Especializado de la Oficina de Recursos Naturales encargado de las funciones de Director Seccional Guaviare.

Ordenó y Revisó: John Jairo Moreno- profesional Especializado RN  
Proyectó: Laura Salazar-Profesional de Apoyo 